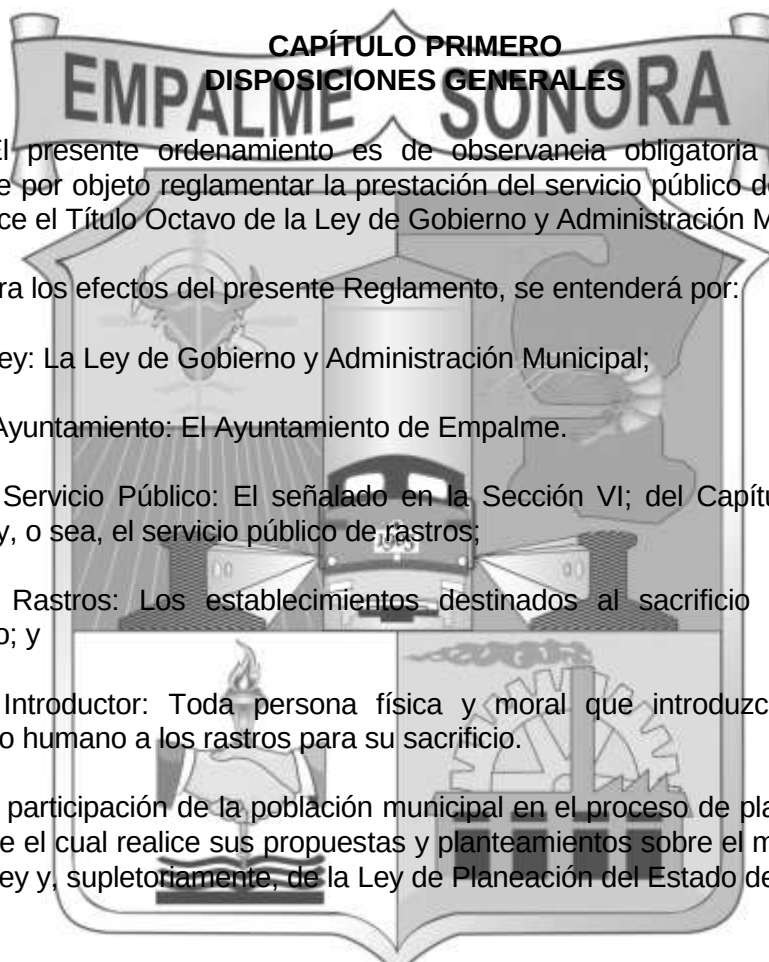


FRANCISCO JAVIER CARAVEO RINCON, Presidente Municipal del Ayuntamiento del municipio de Empalme, Sonora, en ejercicio de las atribuciones conferidas en el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 61 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, a sus habitantes sabed;

Que el honorable Ayuntamiento del municipio de Empalme ha aprobado el siguiente:

REGLAMENTO PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE RASTROS EN EL MUNICIPIO DE EMPALME, SONORA



Artículo 1º.- El presente ordenamiento es de observancia obligatoria en el Municipio de Empalme y tiene por objeto reglamentar la prestación del servicio público de rastros de acuerdo a lo que establece el Título Octavo de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

Artículo 2º.- Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

- I.- Ley: La Ley de Gobierno y Administración Municipal;
- II.- Ayuntamiento: El Ayuntamiento de Empalme.
- III.- Servicio Público: El señalado en la Sección VI; del Capítulo Quinto del Título Octavo de la Ley, o sea, el servicio público de rastros;
- IV.- Rastros: Los establecimientos destinados al sacrificio de ganado para el consumo público; y
- V.- Introdutor: Toda persona física y moral que introduzca ganado sujeto al aprovechamiento humano a los rastros para su sacrificio.

Artículo 3º.- La participación de la población municipal en el proceso de planeación del Servicio Público mediante el cual realice sus propuestas y planteamientos sobre el mismo, se dará en los términos de la Ley y, supletoriamente, de la Ley de Planeación del Estado de Sonora.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS AUTORIDADES

Artículo 4º.- Son autoridades competentes en la aplicación del presente Reglamento:

- I.- Las Comisiones de Servicios Públicos y Desarrollo Económico del Ayuntamiento, que en adelante se entenderán como las Comisiones;
- II.- La Dirección de Desarrollo Urbano Obras y Servicios Públicos, que se entenderá como la Dirección;

III.- La Tesorería Municipal, que se entenderá como la Tesorería; y
V.- El Órgano de Control y Evaluación Gubernamental, que se entenderá como el Órgano de Control.

Artículo 5º.- Son facultades y obligaciones de las Comisiones:

I.- Vigilar la aplicación del presente Reglamento;

II.- Emitir los dictámenes que le señale el presente Reglamento y los que en el ejercicio de sus atribuciones le correspondan sobre la vigilancia y evaluación de la prestación del Servicio Público; y

III.- Las demás que le señalen las leyes, éste y otros reglamentos.

Artículo 6º.- Son facultades y obligaciones de la Dirección:

I.- Intervenir en la formulación del Plan Municipal de Desarrollo en lo que corresponda a la prestación del Servicio Público;

II.- Prestar el Servicio Público observando la Ley, el presente Reglamento y los demás ordenamientos jurídicos aplicables, así como de acuerdo a los planes y programas aprobados por el Ayuntamiento;

III.- Vigilar el cumplimiento de las obligaciones que a los habitantes del municipio les señala el presente Reglamento e imponer sanciones en los términos de éste;

IV.- Vigilar que el Servicio Público se proporcione conforme a la calidad, cantidad y oportunidad establecidas en los programas aprobados por el Ayuntamiento;

V.- Dar servicios de conservación y mantenimiento a las instalaciones del Servicio Público;

VI.- Vigilar el cumplimiento de las disposiciones sanitarias dentro de las instalaciones del Servicio Público;

VII.- Proponer al Ayuntamiento las obras de infraestructura urbana y equipamiento que se requieran para la eficaz prestación del Servicio Público, así como los bienes que requieran adquirirse, expropiarse, limitar su dominio u ocuparse temporalmente para alcanzar este mismo objetivo;

VIII.- Vigilar que los concesionarios del Servicio Público cumplan con las obligaciones que establecen la Ley y el presente Reglamento, así como con las demás que contraigan con el Ayuntamiento, en el caso que aquel sea operado por particulares;

IX.- Vigilar, en la esfera de su competencia, que el Servicio Público coadyuve a conservar y proteger los Sistemas Ecológico y de Salud del Municipio;

X.- Coordinar las actividades de la entidad paramunicipal del Servicio Público, en el caso de que éste sea prestado mediante organismo descentralizado o empresa de participación

municipal mayoritaria, así como formar parte de su órgano directivo cuando le señale el Ayuntamiento; y

XI.- Las demás que le señalen las leyes, éste y otros reglamentos.

Artículo 7º.- Son facultades y obligaciones de la Tesorería:

I.- Recaudar los ingresos por los derechos que se causen por la prestación de los servicios en materia de Rastro por concepto de utilización de corrales, sacrificio, refrigeración, utilización de sala de inspección, báscula y transporte sanitario;

II.- Recaudar los ingresos provenientes de multas impuestas por infracciones al presente Reglamento;

III.- Ejercer la facultad económica coactiva conforme a las leyes y reglamentos aplicables, para exigir el pago de los derechos y las multas a que se refieren, en su caso, las dos fracciones anteriores; y

IV.- Las demás que le señalen las leyes, éste y otros reglamentos.

Artículo 8º.- Son facultades y obligaciones del Órgano de Control:

I.- Atender e investigar las quejas que presenten los habitantes del municipio en la prestación del Servicio Público, así como aplicar las sanciones que correspondan en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; y

II.- Las demás que le señalen las leyes, éste y otros reglamentos.

El escudo de Empalme Sonora, que sirve de fondo para el texto, contiene un reloj con la fecha 1905, una balanza, un libro y una corona. En la parte superior, una cinta con el nombre 'EMPALME SONORA'. En la parte inferior, el texto 'CAPÍTULO TERCERO DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO', 'SECCIÓN I' y 'DISPOSICIONES GENERALES'.

**CAPÍTULO TERCERO
DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO**

**SECCIÓN I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 9º.- El Ayuntamiento prestará el Servicio Público mediante cualquiera de las formas que señala el artículo 259 de la Ley. Cuando lo preste en forma directa, lo hará a través de la Dirección.

Artículo 10.- El Servicio Público comprende el sacrificio de ganado y los servicios de corrales, inspección sanitaria, báscula, refrigeración y transporte sanitario, a fin de obtener carne fresca de calidad sanitaria para el consumo del público en general.

Artículo 11.- Al frente de cada Rastro habrá un administrador o encargado, quien tendrá las atribuciones que le señalen la Ley y este Reglamento.

Artículo 12.- Los Rastros deberán reunir los requisitos sanitarios, quedando estrictamente prohibido su funcionamiento si no se cumple con dichos requisitos.

SECCIÓN II DE LOS CORRALES

Artículo 13.- Cada Rastro deberá contar con corrales de estancia y de entrada al sacrificio de ganado en pie, los cuales serán destinados a guardar el ganado que se introduzca para el sacrificio. El Rastro municipal deberá contar, además, con un corral para el ganado mostrenco.

Artículo 14.- La autoridad sanitaria competente será la única persona autorizada para determinar el destino sanitario del ganado.

Artículo 15.- En el Rastro municipal sólo se recibirá el ganado en los corrales en los días y horarios que fije el Ayuntamiento.

Artículo 16.- La persona que introduzca ganado a los corrales del Rastro municipal, deberá recabar el recibo correspondiente del administrador, firmando de conformidad el mismo, debiendo asentarse en el recibo el número de cabezas y especies de ganado que entrega y la hora y fecha de entrada.

Artículo 17.- El introductor podrá marcar su ganado en la forma que estime conveniente para facilitar su identificación en caso necesario, quedando bajo su responsabilidad la alimentación que deba recibir el ganado de su propiedad que haya depositado en los corrales.

Artículo 18.- El ganado que entre a los corrales del Rastro municipal a nombre de un introductor, será manejado e identificado con ese mismo nombre hasta que hayan sido pesados los canales.

Artículo 19.- El ganado no deberá permanecer más de cuarenta y ocho horas en los corrales de entrada al sacrificio, en caso contrario, deberán pasar a los corrales de estancia.

Artículo 20.- Una vez recibido el ganado en los corrales y entregado el recibo correspondiente, sólo podrá retirarse éste previa entrega del recibo y el pago de los derechos por la utilización diaria de los corrales.

Artículo 21.- El ganado que permanezca más de diez días en los corrales, sin que su propietario manifieste su intención de sacrificarlo, retirarlo o mantenerlo en los corrales, será sacrificado cumpliendo las disposiciones sanitarias aplicables, vendiendo el Ayuntamiento los productos obtenidos, deduciendo del importe de la venta los derechos que cause la utilización de los corrales y procediendo a entregar el excedente al propietario del ganado, quien tendrá el plazo que marquen los ordenamientos fiscales para reclamar dicho excedente.

Artículo 22.- El servicio de corrales causará los derechos que señalen los ordenamientos fiscales correspondientes.

SECCIÓN III DEL SACRIFICIO

Artículo 23.- En los Rastros sólo se realizará el sacrificio de ganado una vez que se haya aprobado por la autoridad sanitaria competente, así como presentado el recibo o comprobante de pago de los derechos correspondientes a la Tesorería cuando se trate del rastro municipal.

Artículo 24.- El sacrificio de ganado en los Rastros autorizados se efectuará en los días y horas que fije el Ayuntamiento, tomando en consideración las condiciones del lugar y los elementos de que dispongan el Ayuntamiento y las autoridades sanitarias para las verificaciones necesarias.

Artículo 25.- En el Rastro municipal el orden en que entrará el ganado al sacrificio será el mismo en que lo hiciere en los corrales.

Artículo 26.- El sacrificio de los animales sujetos al aprovechamiento humano, en cualquiera de sus formas, deberá realizarse con métodos científicos y técnicos actualizados y específicos con el objeto de impedir toda crueldad que cause sufrimiento a los animales.

Artículo 27.- El personal encargado del sacrificio deberá utilizar delantal, casco y botas de color blanco todos y tapabocas de color verde.

Artículo 28.- Queda prohibido el sacrificio de ganado en domicilios particulares o en la vía pública, cuando las carnes y productos sean destinados al consumo humano, excepto en los casos previstos en la Ley de Ganadería para el Estado de Sonora.

Podrá sacrificarse ganado menor en domicilios particulares, solo en el caso de que se destine la carne y los demás productos derivados de éste al consumo familiar.

Artículo 29.- El servicio de sacrificio causará los derechos que señalen el ordenamiento fiscal correspondiente.

SECCIÓN IV DE LA INSPECCIÓN SANITARIA

Artículo 30.- El ganado deberá ser examinado en pie o en canal por la autoridad sanitaria competente, la cual señalará qué carnes y productos son aptos para el consumo humano.

Artículo 31.- Los canales resultantes del sacrificio serán inspeccionados, sellados y posteriormente pesados en la báscula. Los canales retenidos serán pesados pero no sellados, hasta obtener la autorización respectiva.

Artículo 32.- Los canales que por algún motivo sean rechazados por la autoridad sanitaria, serán decomisados y su destino final será el que disponga la propia autoridad sanitaria.

Artículo 33.- Las cabezas y las vísceras serán marcadas en lugar apropiado con las iniciales del introductor en la misma forma que los canales. El introductor tendrá derecho a exigir el cumplimiento de esta disposición para evitar posteriores confusiones.

Artículo 34.- El personal encargado de la inspección sanitaria deberá utilizar bata, casco y botas todos color blanco y tapabocas color verde.

Artículo 35.- La inspección sanitaria causará los derechos que señalen los ordenamientos fiscales correspondientes.

SECCIÓN V DE LA BÁSCULA

Artículo 36.- En la sala de la báscula sólo podrán estar el encargado de la misma, los introductores interesados y, cuando lo estime conveniente, el administrador del Rastro.

Artículo 37.- Todo ganado que pase por la báscula debe ser identificado por el pesador, como perteneciente a la misma persona que lo introdujo al rastro.

Artículo 38.- El pesador o encargado de la báscula deberá anotar en su lista con una letra "R" los canales retenidos o aquellos que deban quedar separados para su examen posterior.

Artículo 39.- El encargado de la báscula deberá utilizar delantal, casco y botas todos de color blanco y tapabocas de color verde.

Artículo 40.- El servicio de báscula causará los derechos que señalen los ordenamientos fiscales correspondientes.

SECCIÓN VI DE LA REFRIGERACIÓN

Artículo 41.- Los Rastros deberán contar con cuartos fríos para la refrigeración de los productos que se obtengan del sacrificio.

Artículo 42.- Sólo se introducirán a los cuartos fríos los canales que hayan sido inspeccionados previamente por la autoridad sanitaria competente.

Artículo 43.- Sólo tendrán acceso a los cuartos fríos el personal encargado de los mismos, la autoridad sanitaria y las personas que autorice el administrador del Rastro.

Artículo 44.- El jefe de refrigeración es el responsable del manejo de los canales desde que bajen de la báscula y ordenará que éstos conserven la separación conveniente para evitar que se deteriore la carne.

Artículo 45.- Todo el personal del Rastro que tenga alguna función que realizar en los cuartos fríos, deberá usar bata, casco y botas todos de color blanco y tapabocas de color verde.

Artículo 46.- El servicio de refrigeración causará los derechos que señalen los ordenamientos fiscales correspondientes.

SECCIÓN VII DEL TRANSPORTE SANITARIO

Artículo 47.- El servicio de transporte sanitario de las carnes y productos derivados del sacrificio de animales destinado al consumo humano, será prestado por el Rastro municipal y los Rastros del servicio público concesionado.

Artículo 48.- Los requisitos sanitarios y medidas de funcionamiento que deberán cumplir los vehículos utilizados en el transporte sanitario serán los que establezca la norma técnica correspondiente.

Artículo 49.- El personal encargado del transporte sanitario deberá utilizar bata, casco, botas y manta todos de color blanco, ésta última para cargar los canales, así como tapabocas de color verde.

Artículo 50.- El servicio de transporte sanitario de carnes y productos derivados del sacrificio causará los derechos que señalen los ordenamientos fiscales correspondientes.

SECCIÓN VIII DE LA ADMINISTRACIÓN

Artículo 51.- Los administradores o encargados de los Rastros serán los responsables de que en todo sacrificio se observe lo dispuesto por la Ley, la Ley de Ganadería y la Ley de Salud para el Estado de Sonora, así como por la Ley General de Salud, la Ley Federal de Sanidad Animal y los reglamentos respectivos.

Artículo 52.- El funcionamiento, aseo y conservación del Rastro municipal quedará a cargo de la Dirección de Desarrollo Urbano Obras y Servicios Públicos a través del administrador o encargado y, en el caso de los Rastros del Servicio Público concesionado quedará a cargo de las personas responsables de los mismos, en ambos casos bajo la verificación de la autoridad sanitaria competente, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, la Ley de Salud para el Estado de Sonora y otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 53.- Para la eficaz administración del Servicio Público, la Dirección deberá contar con un Registro de Introdutores el cual contendrá cuando menos:

- I.- Nombre y domicilio del Introdutor;
- II.- Copia de la cédula de identificación fiscal del Introdutor con clave única de registro de población;
- III.- Actividad que realiza el Introdutor; y
- IV.- Nombre del representante legal en su caso.

Artículo 54.- Todo Introdutor que solicite los servicios de Rastro deberá estar inscrito en el registro a que se refiere la fracción anterior.

Artículo 55.- Son facultades del administrador:

I.- Cumplir y hacer cumplir el presente Reglamento en el desempeño de sus funciones;

II.- Vigilar que los servicios del Rastro de presten a los usuarios del mismo en forma eficaz y eficiente;

III.- Mantener en condiciones de operación y limpieza las instalaciones del Rastro;

IV.- Proponer las obras que se requieran para la más eficaz prestación del Servicio Público;

V.- Atender, en el ámbito de su competencia, las peticiones de los Introdutores;

VI.- Supervisar que el personal a su cargo cumpla debidamente con sus funciones; y

VII.- Las demás que le señale el Ayuntamiento.

**CAPÍTULO CUARTO
DE LAS CONCESIONES PARA LA PRESTACIÓN
DEL SERVICIO PÚBLICO**

Artículo 56.- El Ayuntamiento, en el otorgamiento de concesiones para la prestación del Servicio Público, se sujetará a lo que establecen el Capítulo Segundo del Título Octavo de la Ley y el presente capítulo.

Artículo 57.- A las solicitudes a que se refiere el párrafo primero del artículo 266 de la Ley y que presenten los interesados en obtener la concesión del Servicio Público, deberán acompañarse los documentos siguientes:

I.- Copias certificadas de identificación con fotografía y de la cédula de identificación fiscal con clave única de registro de población;

II.- Esquema de financiamiento;

III.- Modelo de Organización;

IV.- Los que acrediten el derecho de propiedad sobre el predio que ocupará el nuevo Rastro y la constancia de inscripción en el Registro Público de la Propiedad de libertad de gravámenes;

V.- El proyecto arquitectónico y de construcción del Rastro;

VI.- El estudio económico y social y el anteproyecto de tarifas o cuotas para el cobro de cada uno de los servicios que se pretenden prestar; y

VII.- Los demás que señalen la Ley, este Reglamento o determine el Ayuntamiento.

Artículo 58.- El dictamen técnico, financiero, legal y administrativo a que se refiere el párrafo primero del artículo 267 de la Ley será elaborado por las Comisiones, con la colaboración de la Dirección.

Artículo 59.- El documento que contenga la concesión del Servicio Público deberá especificar, además de lo que señala el artículo 268 de la Ley, lo siguiente:

- I.- Nombre y domicilio del concesionario;
- II.- Identificación del Servicio Público concesionado;
- III.- Identificación del centro de población o de la región donde se prestará el Servicio Público; y
- IV.- Las demás disposiciones que establezca el Ayuntamiento.

Artículo 60.- Los concesionarios del Servicio Público tendrán además de las obligaciones que les señala el artículo 274 de la Ley, las siguientes:

- I.- Contratar preferentemente mano de obra local para la prestación del Servicio Público concesionado;
- II.- Proveerse preferentemente en el municipio de los bienes y servicios necesarios para la prestación del Servicio Público concesionado;
- III.- Prestar el Servicio Público con eficacia, eficiencia, diligencia y cortesía, así como capacitar a su personal para tales efectos;
- IV.- Atender las quejas de los usuarios del Servicio Público y corregir sus causas;
- V.- Colaborar con el Ayuntamiento en las campañas que realicen para promover entre la comunidad la organización y participación de ésta en la prestación del Servicio Público;
- VI.- Efectuar por su cuenta campañas para el buen uso y cuidado del Servicio Público; y
- VII.- Las demás que les señalen la Ley, el presente Reglamento o determine el Ayuntamiento.

Artículo 61.- La garantía a que se refiere la fracción VII del 274 de la Ley deberá ser fianza otorgada por compañía autorizada a favor de la Tesorería, a la cual le corresponderá aceptarla, guardar la documentación y, en caso de incumplimiento de las obligaciones que adquiere el concesionario, efectuar su cobro.

CAPÍTULO QUINTO DE LA COORDINACIÓN, LA ASOCIACIÓN Y LA CONCERTACIÓN PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO

Artículo 62.- Los convenios de coordinación o asociación que celebre el Ayuntamiento con otros Ayuntamientos para la más eficaz prestación del Servicio Público, los que celebre con el Gobierno del Estado al efecto de que éste preste en forma temporal el Servicio Público o para que se preste coordinadamente entre el propio Gobierno del Estado y el Ayuntamiento, así como los convenios de concertación que el Ayuntamiento celebre con los particulares y/o con los sectores social y privado, para la prestación del Servicio Público, deberán contener los aspectos y acordarse por el Ayuntamiento en la forma que señalan los artículos 284, 285 y 286 de la Ley, según el caso.

Artículo 63.- Una vez formalizados los convenios a que se refieren el artículo anterior, deberán publicarse en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

CAPÍTULO SEXTO DE LAS TARIFAS, CUOTAS Y HORARIOS PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO

Artículo 64.- El Ayuntamiento cuando preste el Servicio Público a través de la Dirección percibirá por dicha prestación las contraprestaciones o ingresos que fije anualmente el Congreso del Estado en los ordenamientos fiscales correspondientes.

Artículo 65.- En el supuesto de que la prestación del Servicio Público se realice a través de un organismo descentralizado o de una empresa de participación municipal mayoritaria, o bien, mediante el organismo descentralizado o de una empresa de participación municipal mayoritaria, o bien mediante el otorgamiento de concesiones, el Ayuntamiento deberá proponer, anualmente, las tarifas o cuotas que se causarán por dicha prestación, las cuales deberán ser aprobadas por el Congreso del Estado y publicadas en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado y en el periódico de mayor circulación en el Municipio de Empalme.

Artículo 66.- El Ayuntamiento podrá solicitar la revisión, en cualquier tiempo, de las tarifas o cuotas a que se refiere el artículo anterior, cuando a juicio de éste las aprobadas ya no garanticen el equilibrio financiero para la eficaz prestación del Servicio Público concesionado.

Artículo 67.- El Ayuntamiento fijará el horario en el cual se prestará el Servicio Público, ya sea que dicha prestación se lleve a cabo a través de la Dirección o mediante el otorgamiento de concesión.

**CAPÍTULO SÉPTIMO
DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES
DE LOS HABITANTES**

**SECCIÓN I
DE LOS DERECHOS**

Artículo 68.- En la prestación del Servicio Público los habitantes del municipio tendrán los derechos siguientes:

I.- Proponer las medidas que estimen convenientes para mejorar la prestación del Servicio Público;

II.- Requerir que el Servicio Público les sea prestado en forma eficaz, en condiciones de igualdad o con la oportunidad y calidad establecidas en los programas de éste y, cuando no se cumpla con lo anterior, interponer sus quejas;

III.- Participar en el proceso de planeación del Servicio Público en los términos de la Ley y, supletoriamente, la Ley de Planeación del Estado de Sonora;

IV.- Solicitar el otorgamiento de concesiones del Servicio Público en los términos de la Ley y de este Reglamento;

V.- Opinar sobre el presente Reglamento y sus Reformas; y

VI.- Los demás que les atribuyan las leyes, éste y otros reglamentos.

**SECCIÓN II
DE LAS OBLIGACIONES**

Artículo 69.- En la prestación del Servicio Público los habitantes y vecinos del municipio tendrán las obligaciones siguientes:

I.- Abstenerse de sacrificar ganado destinado al consumo humano en sus domicilios o en la vía pública, excepto en los casos previstos en la Ley de Ganadería para el Estado de Sonora y cuando sea ganado menor destinado al consumo familiar;

II.- Inscribirse en el registro a que se refiere el artículo 53 de este Reglamento, en el caso de que sean introductores;

III.- Cumplir con los requisitos sanitarios para el funcionamiento de los Rastros que les hayan sido concesionados por el Ayuntamiento de conformidad a la Ley y este Reglamento;

IV.- Abstenerse de efectuar el sacrificio de ganado en los Rastros sin la aprobación de la autoridad sanitaria, en caso de que sean concesionarios del Servicio Público;

V.- Efectuar el sacrificio de ganado en los Rastros solamente en los días y horarios

autorizados, en el caso de que sean concesionarios del Servicio Público;

VI.- Utilizar métodos científicos y técnicos actualizados para el sacrificio de ganado, en el caso de que sean concesionarios del Servicio Público;

VII.- Abstenerse de introducir a los cuartos fríos de los Rastros canales y productos derivados del sacrificio que no hayan sido previamente inspeccionados, en el caso de que sean concesionarios del Servicio Público;

VIII.- Abstenerse de depositar carne y productos derivados del sacrificio en estado de descomposición o que hayan sido desechados, así como esquilmos en lugares de destino final no autorizados;

IX.- Abstenerse de efectuar el sacrificio de especies de ganado distintas a las autorizadas en el giro del Rastro en que se efectúe el mismo, en el caso de que sean concesionarios del Servicio Público;

X.- Mantener en condiciones de aseo y conservación las instalaciones de los Rastros que les hayan sido concesionados por el Ayuntamiento;

XI.- Vigilar que el personal de los Rastros que le hayan sido concesionados utilice la indumentaria que le señala este Reglamento;

XII.- Abstenerse de efectuar el transporte de carne y productos derivados del sacrificio en condiciones insalubres, en el caso de que sean concesionarios del Servicio Público;

XIII.- Abstenerse de prestar el Servicio Público sin concesión otorgada por el Ayuntamiento en los términos de la Ley y este Reglamento;

XIV.- Abstenerse de obstruir la prestación del Servicio Público;

XV.- Abstenerse de causar algún daño o desperfecto a las instalaciones y equipo del Servicio Público;

XVI.- Atender los llamados que por escrito o por cualquier otro medio, les haga el Ayuntamiento o la Dirección para colaborar con el Servicio Público; y

XVII.- Las demás que les señalen las leyes, éste y otros reglamentos.

CAPÍTULO OCTAVO DE LAS VISITAS DE INSPECCIÓN

Artículo 70.- La Dirección podrá realizar visitas de inspección para la verificación del cumplimiento de la Ley y el presente Reglamento en asuntos de su competencia.

Artículo 71.- En las visitas de inspección, la Dirección deberá sujetarse al procedimiento que establece el Capítulo Tercero del Título Décimo Cuarto de la Ley.

CAPÍTULO NOVENO DE LAS SANCIONES Y RECURSOS

SECCIÓN I DE LAS SANCIONES

Artículo 72.- Las infracciones al presente Reglamento se sancionarán con:

I.- Amonestación con apercibimiento;

II.- Multa hasta por ciento cincuenta veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del municipio;

III.- Arresto hasta por treinta y seis horas; y

IV.- Clausura temporal o permanente, parcial o total.

Artículo 73.- Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día.

Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá de un día de su ingreso.

Al infractor reincidente, se le aplicará el doble de la multa que corresponda a la infracción cometida, entendiéndose como reincidencia para los efectos del presente Reglamento, la infracción cometida de una misma disposición en más de tres ocasiones diversas durante el período de un año, contados a partir de la primera infracción.

Artículo 74.- En la imposición de sanciones, la autoridad municipal competente deberá observar lo que establecen los artículos 380, 381 y 382 de la Ley.

Artículo 75.- Las sanciones por infracciones al presente Reglamento serán aplicadas sin perjuicio de las que deban imponer las autoridades competentes en la aplicación de la Ley de Salud para el Estado de Sonora, sus reglamentos y demás disposiciones que emanen de ella, así como de otros ordenamientos jurídicos aplicables

Artículo 76.- Las personas físicas o morales que presten el Servicio Público sin contar con la concesión correspondiente otorgada por el Ayuntamiento de conformidad a la Ley y este Reglamento, serán sancionadas con multa equivalente a ciento cincuenta veces el salario mínimo diario y la clausura permanente y total del establecimiento.

Artículo 77.- Serán causa de la aplicación de la sanción consistente en la clausura temporal o permanente, total o parcial, según la gravedad de la infracción, las violaciones a las disposiciones de las fracciones III a la XI del artículo 69 de este Reglamento, sin perjuicio de las multas que señala este mismo Reglamento para dichas infracciones.

Artículo 78.- Será causa de la sanción consistente en arresto, cuando el infractor sea reincidente y desacate intencionalmente las obligaciones del presente Reglamento, así como por faltas graves a la autoridad municipal.

Artículo 79.- Se impondrá multa equivalente a veinte y hasta ciento cincuenta veces el salario mínimo diario por infracciones a lo dispuesto en las fracciones III, IV, VIII, X, XII, XIII, XIV y XV del artículo 69 de este Reglamento, sin perjuicio de denunciar los daños a las autoridades competentes en el último caso.

Artículo 80.- Se impondrá multa equivalente a un tanto y hasta diecinueve veces el salario mínimo diario por infracciones a lo dispuesto en las fracciones I, II, V, VI, VII, IX, XI y XVI del artículo 69 de este Reglamento.

Artículo 81.- A quienes infrinjan disposiciones de este Reglamento y que no tengan señalado expresamente una sanción, con excepción de aquéllas que establezcan otros ordenamientos jurídicos, se les impondrá multa equivalente a un tanto y hasta diez veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del municipio.



Artículo 82.- Los interesados afectados por los actos y resoluciones de las autoridades administrativas derivados de la aplicación del presente Reglamento podrán, a su elección, interponer el recurso de inconformidad previsto en la Ley o intentar el juicio correspondiente ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado dentro del plazo de 15 días o el establecido en la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo. El recurso de inconformidad tendrá por objeto que el Ayuntamiento confirme, modifique, revoque o anule el acto administrativo recurrido.

Artículo 83.- El recurso de inconformidad deberá interponerse en el término y cumpliendo los requisitos que establece la Ley y se substanciará de conformidad a lo previsto por dicho ordenamiento.

Artículo 84.- El Órgano de Control atenderá las quejas que se presenten por escrito contra actos u omisiones de los servidores públicos municipales en la prestación del Servicio Público, procediendo a investigarlas y aplicar las sanciones que, de conformidad a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, correspondan si resultaren justificadas, dictando además las medidas conducentes para que se corrijan las irregularidades y se mantenga el Servicio Público.

Artículo 85.- En la atención de quejas, el Órgano de Control deberá:

- I.- Difundir los procedimientos para su atención;
- II. Atender, orientar y asesorar a los particulares en la presentación de sus quejas y calificar la procedencia de las mismas;
- III.- Informar a los quejosos sobre el trámite dado a sus promociones; y

IV.- Informar al Ayuntamiento sobre las quejas atendidas y sus resoluciones.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan lo establecido en el presente Reglamento.

Dado en la Presidencia Municipal, en la ciudad de Empalme, Sonora, a los 20 días del mes de Diciembre de 2011.

C. PRESIDENTE MUNICIPAL

C.P. FCO. JAVIER CARAVEO RINCON

C. SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO

LUZ MARIA LARRONDO ALEMAN

